



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO N°
(2 2 0 2) 178 JUL 2013

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010 y los Decretos 3570, 3573 y 3578 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 330 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto 4282 de 6 de diciembre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible inició el trámite administrativo de Evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas presentado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P – E.P.M. para el Proyecto Nueva Esperanza Línea de Transmisión a 230 Kv, ubicado en las localidades de Usme y Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C y en los municipios de Granada, Sibaté, Soacha, Chipaque, Ubalá, Gachalá, Junín, Gama, Choachí, La Calera, Guasca, Sopó, Cajicá, Tabio y Tenjo en el departamento de Cundinamarca. Acto administrativo que quedó ejecutoriado el 31 de diciembre del mismo año.

Que mediante Auto 2608 del 9 de agosto de 2011, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definió la alternativa 3, en atención al Estudio de Diagnóstico Ambiental de Alternativas presentado ante esta Autoridad Ambiental por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.- EPM, para que la empresa elaborara el EIA bajo dicha alternativa.

Que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.- EPM, mediante escrito radicado No. 4120-E1-102988 del 17 de agosto de 2011, interpuso recurso de reposición contra el Auto 2608 del 9 de agosto de 2011, solicitando elaborar el Estudio de Impacto Ambiental bajo la Alternativa 2.

Que mediante Auto 3403 del 28 de octubre de 2011, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aclaró el Artículo Primero del Auto 2608 del 9 de agosto de 2011, por medio del cual se definió una alternativa, estableciendo los municipios del área de influencia del proyecto. Acto administrativo que quedó ejecutoriado el 19 de diciembre del mismo año.

Que mediante Auto 3679 del 24 de noviembre de 2011, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, decretó la práctica de una prueba dentro del trámite de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas en el expediente NDA0739, en el sentido de atender la sustentación del equipo técnico consultor que elaboró el estudio de D.A.A. Acto administrativo que quedó ejecutoriado el 4 de enero de 2012.

Que mediante Auto 1669 del 31 de mayo de 2012, la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió recurso de reposición en contra del Auto 2608 del 9 de agosto de 2011, en el sentido de

me
hc

"Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones"

modificar sus artículos 1º, 2º y 3º definiendo la alternativa 2 para que se elaborara el Estudio de Impacto Ambiental bajo los términos de referencia LI-TER-1-01, *"Tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica, compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión (subestaciones) que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a 220 KV"*, cobijados por la Resolución 1288 del 30 de junio de 2006; acogiendo el concepto técnico No. 727 del 12 de mayo de 2012. Acto administrativo que quedó ejecutoriado el 18 de julio de 2012.

Que de conformidad con el citado Auto, la alternativa 2 parte de la S/E Guavio, toma dirección hacia el occidente pasando por los municipios de Ubalá, Gachalá, Gama, Junín, Guatavita, Guasca, Calera, Choachí, Ubaque, Chipaque, Sibaté y Soacha, donde se conecta con la S/E Nueva Esperanza. Tiene una longitud de 148,1 km.

Que mediante Auto 2352 del 25 de julio de 2012, la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales – ANLA modificó el Artículo Primero del Auto 1669 del 31 de mayo de 2012, que resolvió un recurso de reposición en contra del Auto 2608 del 9 de agosto de 2011, el cual quedó así: *"Definir la alternativa 2, la cual parte de la S/E Guavio, toma dirección hacia el occidente pasando por los municipios de Ubalá, Gachalá, Gama, Junín, Guatavita, Guasca, Calera, Choachí, Ubaque, Chipaque, Sibaté y Soacha, donde se conecta con la S/E Nueva Esperanza. Tiene una longitud de 148,1 km., para que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., elabore el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Nueva Esperanza consistente en el diseño, construcción y operación de la subestación y su línea de transmisión asociada a 230 KV", ubicado en las localidades de Usme y Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C. y en los municipios de Ubalá, Gachalá, Gama, Junín, Guatavita, Guasca, Calera, Choachí, Ubaque, Chipaque, Sibaté y Soacha en el Departamento de Cundinamarca."* Acto administrativo que quedó ejecutoriado el 10 de noviembre del mismo año.

Que mediante solicitud presentada a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, con número 0200089090499613001, radicada en esta Entidad con el No. 4120-E1-2015 del 17 de enero de 2013, el apoderado de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.- EPM, presentó solicitud de licencia ambiental para adelantar el *"Proyecto de Transmisión Nueva Esperanza Línea a 230 KV y Subestación de Energía"*, localizado en jurisdicción de los municipios de Ubalá, Gachalá, Gama, Junín, Guatavita, Guasca, La Calera, Choachí, Ubaque, Chipaque, Sibaté, Soacha, Granada, San Antonio del Tequendama y Bogotá D. C., en el departamento de Cundinamarca.

Que con el Estudio de Impacto Ambiental, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P – E.P.M. allegó la certificación Número 2251 de 6 de diciembre de 2012 expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, por la cual se certificó que no se identifica la presencia de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales ni palenqueras, ni se encuentra registro de resguardos legalmente constituidos, ni comunidades o parcialidades indígenas por fuera de resguardo ni de consejos comunitarios de comunidades negras en el área del proyecto relacionado.

Que de igual forma, con la solicitud del trámite de licencia ambiental, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P – E.P.M., presentó copias de la comunicación No. 20122139522 de fecha 20 de noviembre de 2012, suscrita por el Director Técnico de Asuntos Étnicos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, en la que se informó que las coordenadas correspondientes al área de influencia del Proyecto Nueva Esperanza, no coincidían con las de territorios legalmente titulados de Resguardos Indígenas o Comunidades Negras.

Que así mismo, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P – EPM anexó copia de los radicados ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (20121123208 del 17 de diciembre de 2012), Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUIA (751 del 18 de diciembre de 2012), Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, y Secretaría Distrital de Ambiente (157484 del 19 de diciembre de 2012) del Estudio de Impacto Ambiental para la línea 230 kV, línea Guavio – Nueva Esperanza.

"Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones"

Que mediante Auto 178 del 24 de enero de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, inició trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el "Proyecto de Transmisión Nueva Esperanza a 230 KV y Subestación de Energía", localizado en jurisdicción de los municipios de Ubalá, Gachalá, Gama, Junín, Guatavita, Guasca, La Calera, Choachí, Ubaque, Chipaque, Sibaté, Soacha, Granada, San Antonio del Tequendama y Bogotá D.C., en el Departamento de Cundinamarca. Acto administrativo que fue notificado de manera personal el día 25 de enero de 2013, quedando debidamente ejecutoriado el 28 de enero del presente año.

Que mediante Auto 252 del 31 de enero de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó el Artículo Primero del Auto 178 del 24 de enero de 2013, en el sentido de precisar el nombre del proyecto, el cual quedó así: "Iniciar el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado "Diseño, construcción y operación de la Línea de Transmisión a 230 KV; diseño, construcción y operación de la Subestación Nueva Esperanza, y reconfiguración de las Líneas Paraíso – San Mateo (230 KV), Paraíso – Circo (230 KV); Líneas de doble circuito Paraíso – Nueva Esperanza, Nueva Esperanza – San Mateo, y Nueva Esperanza - Circo", localizado en jurisdicción de los municipios de Ubalá, Gachalá, Gama, Junín, Guatavita, Guasta, La Calera, Choachí, Ubaque, Chipaque, Sibaté, Soacha, Granada, San Antonio del Tequendama y Bogotá D. C., en el departamento de Cundinamarca." Acto administrativo que fue notificado de manera personal el día 1 de febrero de 2013, quedando debidamente ejecutoriado el 4 de febrero del presente año.

Que mediante Auto 780 del 18 de marzo de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, requirió información adicional a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM, para el proyecto. Acto administrativo que quedó ejecutoriado el 23 de abril de 2013.

Que mediante Auto 1409 del 17 de mayo de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, reconoció como tercer interviniente al señor JORGE LEONARDO SUAREZ RODRÍGUEZ, en calidad de Personero Municipal de La Calera en el departamento de Cundinamarca. Acto administrativo que quedó ejecutoriado el 14 de junio de 2013.

Que mediante Auto 1762 del 17 de junio de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, reconoció como tercer interviniente al señor JUAN CARLOS AGUAS SARAY, en calidad de Personero Municipal de Ubaque en el departamento de Cundinamarca. Acto administrativo que quedó ejecutoriado el 15 de julio de 2013.

Que mediante escrito radicado No. 4120 E1-26788 del 26 de junio de 2013, la Defensora Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente de la Defensoría del Pueblo solicitó la realización de la Audiencia Pública Ambiental.

Que mediante Auto 2112 del 9 de julio de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ordenó la refoliación del expediente LAV0005-13.

Que esta Autoridad emitió la liquidación del cobro por el servicio de la Audiencia Pública Ambiental, indicando que ésta se basa en la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000 y en las tablas contenidas en la Resolución 1086 del 18 de diciembre de 2012.

REUNIÓN INFORMATIVA.-

No. de Referencia	111001713
Valor	NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TRECE PESOS (\$9.803.113) M/L
Beneficiario	Fondo Nacional Ambiental – FONAM
Nit FONAM	830.025.267-9
Banco	Banco de Occidente
Cuenta Corriente No.	230-05554-3

"Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones"

El valor mencionado se obtiene de la aplicación de la siguiente tabla, contenida en la Resolución No. 1086 del 18 de diciembre de 2012, así:

Tabla 9								
Categorías, dedicación y visitas de profesionales nacionales durante la evaluación								
Categoría profesionales	(1) Honorario mensual \$	Dedicación mensual (Hombre/mes)	No. De visitas	Duración (días)	Total No de días	Viáticos diarios \$	Total viáticos \$	Costo total \$
3	7.299.000	0,30	3	1	3	141.488	424.464	2.614.164
3	7.299.000	0,30	3	1	3	141.488	424.464	2.614.164
3	7.299.000	0,30	3	1	3	141.488	424.464	2.614.164
3	7.299.000	0,00	0	0	0	0	0	0
Subtotales:								7.842.491
PASAJES AÉREOS			Pasajes		Valor Unitario Pasaje		Total pasajes	
Bogotá	Bogotá							0
VALOR DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN						Visita:	Contratista	7.842.491
COSTO ADMINISTRACIÓN 25%								1.960.623
VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN \$:								9.803.113

AUDIENCIA PÚBLICA.

No. de Referencia	111001813
Valor	TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$34.712.091) M/L
Beneficiario	Fondo Nacional Ambiental - FONAM
Nit FONAM	830.025.267-9
Banco	Banco de Occidente
Cuenta Corriente No.	230-05554-3

Tabla 10								
Categorías, dedicación y visitas de profesionales nacionales durante la evaluación								
Categoría profesionales	(1) Honorario mensual \$	Dedicación mensual (Hombre/mes)	No. De visitas	Duración (días)	Total No de días	Viáticos diarios \$	Total viáticos \$	Costo total \$
1	11.351.000	0,10	1	2	2	201.547	403.094	1.538.194
3	7.299.000	0,10	1	2	2	141.488	282.976	1.012.876
3	7.299.000	0,60	1	2	2	141.488	282.976	4.662.376
3	7.299.000	0,60	1	2	2	141.488	282.976	4.662.376
3	7.299.000	0,60	1	2	2	141.488	282.976	4.662.376
3	7.299.000	1,50	1	2	2	141.488	282.976	11.231.476
Subtotales:								27.769.673
PASAJES AÉREOS			Pasajes		Valor Unitario Pasaje		Total pasajes	
Bogotá	Bogotá							0
VALOR DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN						Visita:	Contratista	27.769.673
COSTO ADMINISTRACIÓN 25%								6.942.418
VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN \$:								34.712.091

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

Que para efectos de acreditar la cancelación de los costos indicados, deberá presentar original al carbón y copia del recibo de consignación indicando Nit. 890.904.996-1, número del expediente LAV0005-13, nombre del proyecto, concepto de pago y número de referencia.

El transporte terrestre entre la ciudad de Bogotá y el sitio de las reuniones informativas y de la Audiencia Pública deberá ser suministrado por la empresa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 72º de la Ley 99 de 1993, establece:

“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

“La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”

Que la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Que mediante el Decreto 330 del 8 de febrero de 2007, se reglamentó el artículo 72 de la ley 99 de 1993 en cuanto el objeto, alcance y procedimiento de las Audiencias públicas Ambientales.

"Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones"

Que el artículo tercero del señalado Decreto 330 del 8 de febrero de 2007, estipula la oportunidad procesal para celebrar las Audiencias Públicas Ambientales, a saber:

"Artículo 3°. Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...)"

Que por su parte el artículo el artículo quinto de la misma normatividad señala:

"ARTÍCULO 5.- SOLICITUD. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro."

Que el artículo séptimo del Decreto 330 del 8 de febrero de 2007, respecto a la convocatoria de la Audiencia Pública Ambiental, estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 7.- CONVOCATORIA. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental."

Que teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados y teniendo en cuenta la solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental, efectuada por la Defensoría del Pueblo, a través de la Defensora Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente, esta Entidad encuentra procedente ordenarla dentro del proceso de licenciamiento ambiental al citado proyecto, con el fin de escuchar las inquietudes de la comunidad y de las entidades respecto a este proyecto, previo a tomar la decisión de carácter ambiental pertinente.

Que así mismo, y teniendo en cuenta el principio de economía previsto en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de este mismo acto administrativo se procederá a realizar el cobro de la Audiencia Pública Ambiental a Empresas Públicas de Medellín E.S.P., de acuerdo a lo establecido para el efecto en el Artículo Cuarto del Decreto 330 de 2007.

Que mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que el Decreto Ley 3578 del 27 de septiembre de 2011 se estableció la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que así mismo, respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo es del caso tener en cuenta las funciones establecidas en la Resolución 347 del 12 de abril de 2013 "Por la cual se modifica el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA", la cual asigna en la Directora General de la ANLA, la de suscribir los actos administrativos de trámite e impulso procesal, seguimiento

"Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones"

y control ambiental de competencia de la Autoridad, así como la de convocar y presidir audiencia pública ambiental, conforme a la normatividad vigente.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a petición de la Defensora Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente de la Defensoría del Pueblo, la celebración de la Audiencia Pública Ambiental respecto del proyecto denominado "*Diseño, construcción y operación de la Línea de Transmisión a 230 KV; diseño, construcción y operación de la Subestación Nueva Esperanza, y reconfiguración de las Líneas Paraíso - San Mateo (230 KV), Paraíso - Circo (230 KV); Líneas de doble circuito Paraíso - Nueva Esperanza, Nueva Esperanza - San Mateo, y Nueva Esperanza - Circo*", localizado en jurisdicción de los municipios de Ubalá, Gachalá, Gama, Junín, Guatavita, Guasta, La Calera, Choachí, Ubaque, Chipaque, Sibaté, Soacha, Granada, San Antonio del Tequendama y Bogotá D. C., en el departamento de Cundinamarca.", que adelanta ante esta Autoridad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM, deberá cancelar por concepto de servicio de reunión informativa y Audiencia Pública Ambiental, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$44.515.204) M/L, de conformidad a lo descrito en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. El pago de la suma mencionada sólo se podrá realizar mediante consignación a través de Formato de Recaudo en Línea, en la cuenta nacional del Fondo FONAM Nit. 830.025.267-9 del Banco de Occidente, Cuenta Corriente No. 230-05554-3.

ARTÍCULO CUARTO. La suma establecida en el artículo segundo de éste Auto, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del mismo.

ARTÍCULO QUINTO. Para efectos de acreditar la cancelación del valor indicado, el usuario deberá presentar original al carbón y copia del recibo de consignación, indicando: Nit., número de expediente LAV0005-13, nombre del proyecto, concepto de pago y número de referencia.

ARTÍCULO SEXTO. Convóquese a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto Emplazatorio, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3º) del artículo 72º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y el Decreto 330 del 8 de febrero de 2007.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental ordenada en el artículo primero se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4º) del artículo 72º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y el Decreto 330 del 8 de febrero de 2007.

PARÁGRAFO SEGUNDO. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. deberá enviar copia de los Estudios de Impacto Ambiental y los documentos de información adicional en respuesta al Auto 780 del 18 de marzo de 2013, a las personerías municipales de Ubalá, Gachalá, Gama, Junín, Guatavita,

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

Guasca, La Calera, Choachí, Ubaque, Chipaque, Sibaté, Soacha, Granada, San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca; personerías locales de Ciudad Bolívar y Usme de la ciudad de Bogotá D.C., así como la Secretaría de Ambiente de Bogotá D.C.; nivel central de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, así como las Oficinas Provinciales de Tequendama, Soacha, Bogotá D.C. – La Calera, Sumapaz, Almeidas y Municipio de Guatavita; nivel central de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía –CORPORINOQUIA, así como la Unidad Ambiental de Cáqueza y la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO.

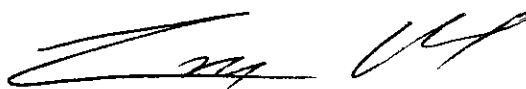
ARTÍCULO SÉPTIMO. Dispóngase la publicación del presente auto en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO OCTAVO. Notifíquese el presente acto administrativo al Representante Legal y/o Apoderado debidamente constituido de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

ARTÍCULO NOVENO. Comunicar el presente acto administrativo al señor Jorge Leonardo Suarez Rodríguez en calidad de Personero Municipal de La Calera, y Juan Carlos Aguas Saray en calidad de Personero Municipal de Ubaque, municipios ubicados en el departamento de Cundinamarca, como terceros intervinientes y a la Defensora Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente de la Defensoría del Pueblo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme con los requisitos establecidos en el Artículo 77º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR
Directora General

Proyectó: Diana Marcela Cruz Tarquino – Profesional Jurídico Especialista – Grupo Energía, Presas, Represas, Trasvases y Embalses ANLA
Revisó: Martha Elena Camacho Bellucci /Asesora con funciones de Coordinación Jurídica Grupo - Energía, Presas, Represas, Trasvases y Embalses ANLA 72
Exp.: LAV0005-13